



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NEMESIO TORRES
RADICADO: 15001333300220180015400

Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento que para dar cumplimiento a providencia anterior se requiere la fijación de agencias en derecho.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidese las costas, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de 16 de julio de 2019 (fl. 101 vto), para el efecto se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones, esto es, un millón ochocientos noventa y seis mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.896.625) según fue fijado en auto de 4 de septiembre de 2018 (fl. 64-65), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

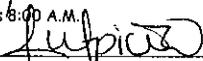
Se advierte que mediante memorial visto a folio 112, el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE allega renuncia de poder, en atención a la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, según comunicación de 30 de agosto de 2019 (fl. 113), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP, y en consecuencia, entendiéndose igualmente revocado el poder de sustitución que el mencionado profesional del derecho le otorgó en su momento a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Por otro lado, se allega al proceso por parte de la entidad demandante nuevo poder general conferido a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada profesionalmente con tarjeta No. 79.630 del C. S. J, a través de escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del citado poder general obrante a folios 106-107 del proceso. Así mismo, se reconocerá como apoderada sustituta de la demandante a la abogada ANA MARIA VEGA GARCIA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 243.012 del C. S. J, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>13/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL</small>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRME BACARES ULLOA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICADO: 15001333300220150005200

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 392, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, por secretaría archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>10/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DEMANDANTE: MARIA SONIA HERRAN GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

RADICADO: 15001-3333-002-2018-00215-00

I. Asunto

Ingresó el expediente al despacho poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 72 a 88 mediante los cuales se solicita declarar la nulidad por indebida notificación.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2019 (fl. 69-70), el juzgado determinó procedente poner en conocimiento del Representante Legal de la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la eventual configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que contaba con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que si a bien lo tenía se manifestara al respecto y la alegara, y de no hacerlo, la misma quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.

III. Consideraciones

Revisado el expediente, se encuentra que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó escrito radicado el 10 y 11 de octubre de 2019 (fl. 72-73 y 90), mediante el cual manifiesta que conforme al auto de 19 de septiembre de 2019, presenta incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 29 superior. Ello, con fundamento en que no tuvo conocimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado, dado que se practicó la notificación a un correo electrónico diferente al que tiene previsto la entidad para el efecto -tal como lo advirtió la parte actora y el juzgado- razón por la cual no dio contestación a la demanda y hasta ahora con la notificación del auto de 19 de septiembre del año en curso se entera de la existencia del proceso.

Por ello solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, realizada el 22 de abril de 2019 y en consecuencia se ordene la notificación y traslado por el término legal al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co según los artículos 197 a 199 del CPACA.

Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se configura la causa de nulidad de indebida notificación establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y si por tanto resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, realizada el 22 de abril de 2019, que fuere presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Para efectos de lo anterior, el juzgado se referirá a (i) la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo, (ii) la causal de nulidad por indebida notificación, y (iii) caso concreto.

Notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso contencioso administrativo

La notificación del auto admisorio de la demanda es una de las actuaciones más importantes en el proceso judicial, pues la misma tiene como finalidad principal enterar al demandado que se dio inicio a un proceso que cursa en su contra, para efectos de que dentro del término de traslado se pronuncie y de contestación a la demanda, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa. En relación con la relevancia de este acto procesal, ha expresado la Corte Constitucional:

*"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*¹

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda en los procesos contencioso administrativos, observa el Despacho que el trámite de la misma se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, norma que establece de forma precisa la manera en que debe llevarse a cabo dicha actuación procesal cuando se demanda – como en este caso- a entidades públicas.

Así, en primera medida se advierte que el numeral 7 del artículo 162 de la mencionada codificación dispone:

"Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Lo anterior debe interpretarse en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 de la misma ley, que dispone:

"Art. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. (...)"

Por su parte, el artículo 197 ibídem establece:

"Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 199 de la referida norma, que estipula:

"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (...)"

De las disposiciones citadas se deduce que las entidades públicas deberán notificarse en forma personal al buzón electrónico establecido para recibir notificaciones judiciales.

La causal de nulidad por indebida notificación

En relación a las causales de nulidad, la Ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 208 que serán las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual contempla la nulidad por indebida notificación en el numeral 8º de su artículo 133 así:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)" (Resaltado fuera del texto).

Caso concreto

En el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fl. 58), disponiendo en el numeral 3º lo siguiente:

"NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales, (...)"

El anterior trámite fue realizado por la secretaria del Despacho el 22 de abril de 2019, según se constata a folio 63, al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, mismo que se encontraba consignado en la demanda en el acápite de notificaciones, como dirección electrónica de la entidad accionada (fl. 9).

En memorial radicado el 9 de septiembre del año en curso (fl. 68), el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

"(...) me dirijo a su despacho con el fin de solicitar se revise el correo electrónico al que fue dirigida la notificación de la demanda de la entidad accionada, toda vez que al verificar el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página web de la UGPP se encuentra que es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el cual difiere del indicado en la demanda al parecer por un error involuntario en la digitación o por efecto del corrector automático de ortografía.

En tal sentido, y con el fin de prevenir eventuales nulidades y si el despacho lo encuentra procedente solicítase realice la notificación al correo electrónico anteriormente transcrito o al que figure en la página web de esa entidad, al momento de practicar la notificación, o se disponga lo que el honorable despacho en derecho considere."

Al revisar la página web de la demandada², se tiene que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, desprendiéndose de lo anterior que la notificación de la demanda, por error involuntario, se llevó a cabo a una dirección electrónica distinta a la establecida para tal propósito:

Dada la anterior situación, el Despacho mediante auto de 19 de septiembre del año en curso (fl. 69-70) determinó procedente poner en conocimiento del Representante Legal de la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la eventual configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que contaba con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia para que si a bien lo tenía se manifestara al respecto y la alegara, y de no hacerlo, la misma quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.

Frente a lo anterior, la UGPP allegó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, realizada el 22 de abril de 2019 y en consecuencia se ordene la notificación y traslado de la demanda por el término legal al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad, esto es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de acuerdo a los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

Examinado en conjunto lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que en efecto, dentro del presente asunto se configura la causal de nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues en el expediente se constata que la notificación del auto admisorio de 7 de marzo de 2019 fue realizada a la UGPP al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.edu.co, que si bien fue el que se señaló por la parte demandante en el acápite respectivo del escrito de demanda (fl. 9 vto), no corresponde con el buzón de notificaciones dispuesto para el efecto por la entidad demandada, pues éste corresponde es al siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Situación que valga señalar fue advertida igualmente tanto por la parte demandante de acuerdo al memorial visto a folio 68 del proceso, como por el Despacho en la referida providencia de 19 de septiembre de los corrientes (fl. 69-70).

Así las cosas, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 22 de abril de 2019 al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.edu.co (fl. 63), y en consecuencia se ordenará notificar el mencionado auto admisorio de fecha 7 de marzo de 2019 a dicha entidad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, luego de lo cual se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

² <https://ugpp.gov.co/>

Se advierte que de conformidad con el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la notificación de la demanda realizada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente asunto conservan plena validez.

De otra parte, se reconocerá como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, identificado profesionalmente con tarjeta No. 143.260 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 72-73 y 91 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 22 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de marzo de 2019 a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior córrase el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la notificación de la demanda realizada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente asunto conservan plena validez.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP al abogado NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, identificado profesionalmente con tarjeta No. 143.260 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 72-73 y 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARIA DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300117-01

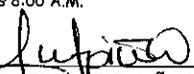
Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento que para dar cumplimiento a providencia anterior se requiere la fijación de agencias en derecho.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de 10 de junio de 2019 (fl. 155-165), para el efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, según lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, "por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹. De lo anterior deberá dejarse las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

¹ El cual resulta aplicable al presente asunto, como quiera que si bien el mismo fue derogado por el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste último entró en vigencia a partir de dicha fecha y aplica respecto de los procesos iniciados a partir de la misma, mientras que el presente proceso fue radicado el 9 de agosto de 2013 (fl. 26 Cuaderno 1), razón por la que la norma aplicable en materia de tarifas de agencias en derecho es la vigente a dicha fecha, esto es, la del año 2003.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARGAS PINTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300220180007100

I. Asunto

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha allegado la información solicitada en providencia anterior.

II. Antecedentes

Por auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 130-131), el juzgado consideró pertinente previo a resolver sobre si lo allegado al expediente se constituía en una justa causa y si resultaba procedente admitir la justificación presentada por la profesional del derecho Mónica Rocío Betancourt Pinto, requerir al Natural Body Center IPS Sistemas Adelgazantes, para que remitiera con destino al proceso un informe en el que constara (i) si dicho centro realiza atención o consultas por medicina general, respecto de la siguiente sintomatología: "dolor de garganta, fiebre y en general síntomas de un fuerte virus de gripa"; y (ii) si la señora Mónica Rocío Betancourt Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.408 de Tunja, fue atendida en ese centro por los mencionados síntomas el día 11 de junio de 2019, a las 8:35 a.m., siéndole diagnosticado amigdalitis bacteriana estreptocócica por el médico general Daniel Vargas P. RM 1083006950.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra memorial allegado por parte del señor Mario Andrés Vargas Prada, en su condición de representante legal de Beauty and Health Integrated SAS – Franquicia Sabana Norte de Natural Body Center IPS Sistemas Adelgazantes – Chía, Cundinamarca, vía correo electrónico de 25 de septiembre de 2019 (fl. 135-136) y de manera física en la misma fecha (fl. 142-143), mediante el cual da respuesta a lo requerido en providencia anterior, indicando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el oficio del asunto, el cual fue recibido el día 21 de septiembre de 2019, mediante el cual se requiere a esta IPS, para que rinda informe, me permito dar respuesta a los requerimientos del juzgado, así:

-Si dicho centro realiza atención a consultas por medicina general, respecto de la siguiente sintomatología: dolor de garganta, fiebre y en general síntomas de un fuerte virus de gripa.

Respuesta:

Sí. Beauty and Health Integrated SAS, es franquicia sabana norte de Natural Body Center I.P.S esta es una empresa especializada en el abordaje natural e integral del sobrepeso, la obesidad y la promoción de estilos de vida saludables en las personas a través de: Regulación del metabolismo, cambio de hábitos de alimentación, detección y corrección de alteraciones metabólicas, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso-obesidad y comorbilidades asociadas, pero nuestro personal está conformado por médicos generales capacitados en el abordaje general clínico del paciente.

-Si la señora Mónica Rocío Betancourt Pinto, identificada con la C.C. 40.043.408 de Tunja, fue atendida en el centro por los mencionados síntomas el día 11 de junio de 2019, a las 8:35 a.m., siéndole diagnosticado amigdalitis bacteriana estreptocócica por el médico general Daniel Vargas P. RM 1083006950.

Respuesta:

Sí. El Médico General Daniel Alejandro Vargas RM1083006950 trabaja para la empresa Beauty and Health Integrates SAS, Franquicia de Natural Body Center sabana norte, se le indagó por la paciente Mónica Rocío

Betancout (sic) Pinto CC 40043408, y el refiere que dicha paciente, si recibió atención médica particular el día 11 de junio de 2019, a las 8:35 am, el profesional de la salud refiere que le dio diagnóstico y tratamiento a manera particular, ya que la paciente lo considera como su médico de cabecera.” (Resaltado del texto).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el juzgado que el memorial radicado por la abogada Mónica Rocío Betancourt Pinto (fl. 127), a través del cual justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de junio del presente año, ostenta soporte probatorio, pues en efecto, se acredita que tuvo que asistir a consulta por médico general siendo atendida desde las 8:35 am de ese día, y su estado de salud no le permitió asistir a la diligencia programada por el juzgado.

Pues bien, el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados a la audiencia inicial; el mismo artículo en su numeral 4º establece que el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que reposa a folio 127 del expediente, el cual fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, esto es, en término de conformidad con lo dispone el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, y atendiendo que la inasistencia a la audiencia por parte de la abogada Mónica Rocío Betancourt Pinto se debió a una justa causa que se encuentra sustentada tanto en la documental obrante a folio 128 como en el informe allegado por el representante legal de Beauty and Health Integrated SAS – Franquicia Sabana Norte de Natural Body Center IPS Sistemas Adelgazantes – Chía, Cundinamarca, obrante a folio 135-136 y 142-143, el Despacho admitirá la justificación presentada y exonerará a la citada profesional de cualquier consecuencia pecuniaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, en calidad de apoderada del demandante señor Luis Alberto Vargas Pinto, por las razones expuestas.

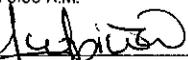
SEGUNDO: En firme ésta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a los numerales sexto y noveno del fallo de primera instancia proferido en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de junio de 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO CIRCUITO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SIERRA MAYORGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220190021700

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Luis Alberto Sierra Mayorga, quien actúa a través de apoderada, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial del accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor LUIS ALBERTO SIERRA MAYORGA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo pensional** del señor **LUIS ALBERTO SIERRA MAYORGA** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

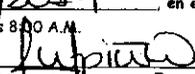
NOVENO: Requerir a la apoderada judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 105.164 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DE ZELADO PROCESO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIMENO DEL CARMEN RAMIREZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201900194-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Gimeno del Carmen Ramírez Espinosa, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

Establece el artículo 162 del CPACA que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por su parte, el artículo 163 de la misma normativa establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

A su turno, dispone el numeral 1º del artículo 166 ibídem que a la demanda deberá acompañarse la copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo, deberán allegarse las pruebas que lo demuestren.

Revisado el escrito de demanda se observa que como primera pretensión el apoderado demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo "que niega el derecho de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, radicado No. E-2019-132101 del 11 de marzo de 2019."

Al examinar los anexos de la demanda, se encuentra a folio 10 documento cuya referencia es la siguiente: "solicitud de radicación de derecho de petición", suscrito por el apoderado del accionante y dirigido a la Procuraduría Regional de Boyacá, con radicado: E-2019-132101 de fecha 11 de marzo de 2019, en el cual solicita que por su intermedio sea radicado ante la Secretaría de Educación de Boyacá, el derecho de petición mediante el cual el actor solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías (fl. 11), ello en virtud de que dicha entidad se negó a recibirlo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en la demanda se pretende entre otras cosas la nulidad del acto ficto negativo identificado con el radicado No. E-2019-132101 del 11 de marzo de 2019. Sin embargo, atendiendo a lo anteriormente señalado, no se tiene certeza de si en efecto la mencionada petición fue efectivamente radicada por intermedio de la Procuraduría Regional de Boyacá ante la Secretaría de Educación de Boyacá.

Lo anterior resulta relevante en aras de establecer si dentro del presente asunto se agotó o no en debida forma el procedimiento o actuación administrativa, siendo necesario que se aporte documental que acredite la radicación de la petición ante la entidad correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, es preciso requerir al apoderado judicial del accionante a efectos de que acredite el trámite dado a la "solicitud de radicación de derecho de petición", con radicado: E-2019-132101 de 11 de marzo de 2019 presentada ante la Procuraduría Regional de Boyacá, en relación con la radicación de la petición que origina el presente asunto, ante la Secretaría de Educación de Boyacá.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor GIMENO DEL CARMEN RAMIREZ ESPINOSA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuesto en la parte motiva.

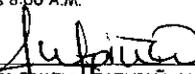
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>10/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS OMAIRA PINEDA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190021400

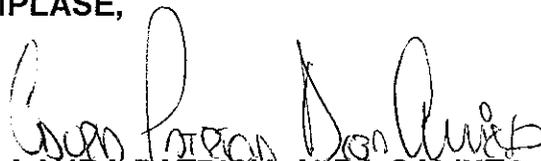
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora DORIS OMAIRA PINEDA ROJAS, identificada con C.C. 40.024.443 de Tunja.

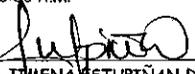
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR.

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>10/11/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>	
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISELL RODRIGUEZ DE RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220190002400

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso en contra de providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante auto de 17 de octubre de 2019 (fl. 132-133), el juzgado resolvió negar el llamamiento en garantía de la Nación – Rama Judicial, solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, y en consecuencia fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día jueves veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la y tarde (3:00 pm).

II. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra escrito visible a folio 134-143 mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandada presenta y sustenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de octubre de 2019.

Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA, establece:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)"

En cuanto a los efectos en que el mismo debe concederse, establece el artículo 243 del citado estatuto que es en efecto devolutivo. Sin embargo, se advierte que existe norma especial en tratándose de impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, concretamente el artículo 226 de la mencionada codificación, que al respecto establece:

*"El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación"* (Negrita fuera del texto).

Examinado el proceso, se encuentra que el auto recurrido fue notificado por estado No. 45 del 18 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 23 de octubre de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación.

La apoderada de la entidad accionada mediante escrito radicado el día 22 de octubre del año en curso, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la referida providencia.

De acuerdo con constancia vista a folio 144 del proceso, por secretaría se realizó el correspondiente traslado de dicho recurso.

De lo anteriormente señalado se desprende que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

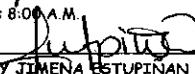
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, contra el auto proferido el 17 de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MAHECHA PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220190018000

En escrito radicado el 11 de octubre de 2019, la apoderada del demandante aclaró la demanda frente al concepto de la violación (fl. 67-78).

En lo atinente a la reforma de la demanda para adicionar o aclarar argumentos en el concepto de la violación, el Consejo de Estado¹ consideró que es meramente enunciativa la expresión “podrá” a que hace referencia el artículo 173 del CPACA al determinar sobre qué aspectos puede recaer la reforma de la demanda. Por lo tanto la ley no prohíbe la reforma de la demanda para adicionar o aclarar fundamentos de derecho en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a pesar de que no se realice variación alguna a las pretensiones de la demanda, pues la reforma del concepto de la violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante al permitirle corregir cualquier error que haya cometido frente a los argumentos en que edifica su demanda.

Así las cosas, se dispondrá admitir la reforma de la demanda por ser presentada dentro del término legal y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A. Junto al traslado de la demanda se debe adjuntar el escrito de aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 67-78, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría junto al traslado de la demanda adjúntese el escrito visto a folios 67-68.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia proferida el 21 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382). Actor ECOPÉTROL S.A., demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

025

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>10/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA PASTORA DIOSA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002201400224-01

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que revocó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 595-626), mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018, proferido por éste estrado judicial.

En firme ésta providencia, por Secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral sexto del fallo de segunda instancia, para el efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, según lo en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, "por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹. De lo anterior deberá dejarse las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>49</u> de hoy <u>10/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:30 A.M.	
 LADY JEMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ El cual resulta aplicable al presente asunto, como quiera que si bien el mismo fue derogado por el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste último entró en vigencia a partir de dicha fecha y aplica respecto de los procesos iniciados a partir de la misma, mientras que el presente proceso fue radicado el 19 de diciembre de 2014 (fl. 124 Cuaderno 1), razón por la que la norma aplicable en materia de tarifas de agencias en derecho es la vigente a dicha fecha, esto es, la del año 2003.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00198-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso

primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar **el expediente administrativo** del señor FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ FERNANDEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 109.557 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 17 del expediente.

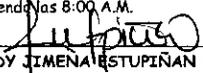
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy 30/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo a las 8:00 A.M.


LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **14 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00190-00

Una vez subsanada la demanda bajo los parámetros del auto inadmisorio (fl. 32-35) corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011),

plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

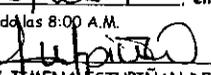
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor **RAFEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ISABEL SILVA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00199-00

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora DORA ISABEL SILVA ORTIZ, identificada con C.C. No. 40022807 de Tunja.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

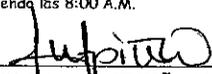
Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy 14/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **14 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANGEL RINCON DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190007100

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada en el numeral 5º de la contestación de la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y genera el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia (fl. 60).

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en calidad de litisconsorte necesario.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que –como en el presente– se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes

partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró el demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde laboró el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que el demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el 16 de abril de 2015 (fl. 10-12). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto

de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada y se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada y al sustituto.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

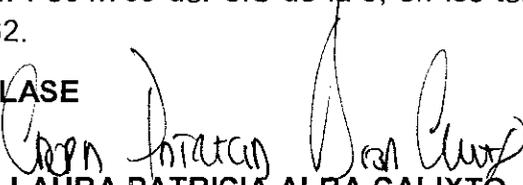
PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve de la Mañana (9:00 AM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 63-74 del expediente.

CUARTO: Se reconoce como apoderado sustituto de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, en los términos del memorial de sustitución visto a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 49 de hoy 15/11/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO PUIN AMAYA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
(UGPP)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00210-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)
(Resaltado del Despacho)*

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00210-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

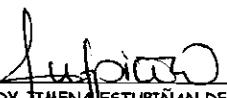

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 49 de hoy
15/11/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

20.56



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **14 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AURA SOFIA GUTIERREZ PEÑUELA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00212-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)
(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00212-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

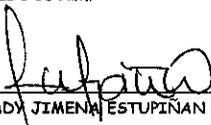

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. 49 de hoy 19/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D. S. G. C.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002201500169 – 00

En audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 18 de septiembre del presente año, se establecieron los siguientes compromisos:

1. El Municipio de Tunja, dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia de verificación, presentaría a este despacho:
 - Cronograma o plan de acción en que se muestren las gestiones o actividades que va a desarrollar el municipio de Tunja tendientes a lograr la titularidad de las áreas de uso común del Barrio Colinas de San Fernando, cronograma que correspondería al periodo comprendido desde la fecha de la audiencia hasta la primera semana de diciembre de 2019.
 - Con la presentación del cronograma anterior, se debería precisar a la comunidad de Colinas de San Fernando cuáles son los impuestos adeudados por los habitantes del barrio.
 - Informes constantes sobre el cumplimiento del cronograma de ejecución del contrato de obra con el cual se hará la intervención de las vías del Barrio Colinas de San Fernando que se estableció están en titularidad del Municipio de Tunja.

Para acreditar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, el Municipio de Tunja en oficio 1903 del 4 de octubre de 2019 señaló que allegaba el cronograma donde se muestran las gestiones que se van a desarrollar por parte de las dependencias de contratación, suministros, licitaciones y planeación según sus competencias, tendientes a lograr la titularidad de las áreas de uso común del Barrio Colinas de San Fernando (fl. 410), sin embargo, revisado el cronograma que fue allegado visto a folios 843 – 843 no corresponde al plan de acción para lograr la titularidad de las vías y áreas de uso común de Colinas de San Fernando sino al cronograma de celebración del contrato de obra para la “construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja” con el que según se ha indicado por la apoderada del Municipio de

Tunja, se espera intervenir las vías del citado barrio que ya se encuentran en titularidad del municipio.

Se allegó también el oficio 6164 de 1 de octubre de 2019 suscrito por la Asesora de Planeación y dirigido a la Secretaria Jurídica del municipio de Tunja, en el que se informa que el proyecto de acto administrativo por el cual se establece el procedimiento para la entrega material y titulación de zonas de cesión gratuita se encuentra en trámite y que en los próximos días se presentaría la documentación para iniciar la fase de concertación y consulta ante Corpoboyacá e instancias correspondientes, teniendo en cuenta que el barrio Colinas de San Fernando se encuentra ubicado en suelo de protección ambiental.

2. El ingeniero Diego Andrés Marles Monje (funcionario del IGAC), dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia allegaría por escrito los requisitos a cumplir para la presentación del plano topográfico ante el IGAC.

Mediante oficio 5152019EE9962-O1 recibido en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, el ingeniero Diego Andrés Marles presentó los requisitos para una eventual inscripción de los predios que involucran las vías del Barrio Colinas de San Fernando (fls. 829 – 830), por lo que puede señalarse que el citado funcionario cumplió el compromiso adquirido en audiencia.

3. La señora Yolanda Inés Meléndez Gonzales como representante legal de MELGO LTDA, a más tardar el 30 de septiembre de 2019 debía informar a este despacho el profesional que realizaría el plano topográfico del Barrio Colinas de San Fernando, así como el término en el que dicho plano sería presentado al despacho y al IGAC junto con los requisitos requeridos por esa entidad.

No obstante, mediante memorial radicado el 30 de septiembre del presente año, la representante de MELGO LTDA se limitó a manifestarle al despacho que se realizó la cotización del plano topográfico que cumpla con la Resolución 643 de 2018 expedida por el IGAC al ingeniero catastral y geodesta Joel David Sandoval Herrera, el cual tendría un valor de \$2.000.000 que MELGO Ltda no está en capacidad de pagar porque se encuentra en quiebra. Fue allegado a folios 833 – 839 la propuesta de levantamiento topográfico realizada por el citado profesional.

Además señaló la señora Yolanda Inés que de los requisitos exigidos por el IGAC para el trámite a realizar ante esa entidad, uno es la solicitud de inscripción catratal que el funcionario del IGAC recomienda se haga por parte de MELGO Ltda mediante autorización escrita de quienes figuran como propietarios de las vías. Sin embargo los propietarios no quieren acceder a dicha autorización porque consideran que se comprometerían al pago de

impuestos que no están dispuestos a reconocer hasta que se conozca el valor de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto al Municipio de Tunja, se le ordenará que informe a este despacho los avances del cronograma del contrato “construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja” con el cual hará la intervención de las vías de su titularidad del Barrio Colinas de San Fernando, así como también, que presente un cronograma de intervención de dichas vías a partir de la aprobación de garantías del contrato hasta la finalización del mismo.

También se requerirá al municipio para que informe a este despacho si ya fueron expedidos los actos administrativos tendientes a: i) regularizar el uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el barrio Colinas de San Fernando y ii) la legalización de las áreas utilizadas como vías y zonas comunes de la ciudad de Tunja, el cual comprendería el barrio Colinas de San Fernando. En su defecto, deberá indicar las gestiones o actividades desarrolladas hasta la fecha, tendientes a lograr dichos fines.

Finalmente, se le reiterará al Municipio de Tunja que presente a este despacho y a los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento, la relación detallada de los impuestos adeudados por cada uno de los habitantes del Barrio Colinas de San Fernando de Tunja, requerimiento que también fue hecho en la audiencia de verificación del 18 de septiembre de 2019, sin que se haya tenido respuesta al respecto.

El término que se otorgará al Municipio de Tunja para cumplir con los anteriores requerimientos será de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

2. En cuanto a lo manifestado por MELGO LTDA en el memorial visto a folios 831 - 832, el despacho se pronunciará una vez se obtenga respuesta por parte del Municipio de Tunja a los requerimientos que se harán en esta providencia.
3. Finalmente, se ordenará correr traslado a los integrantes del Comité de Verificación de la acción popular de la referencia y al actor popular, del cronograma de celebración del contrato de obra para la intervención de las áreas del Barrio Colinas de San Fernando de titularidad del Municipio de Tunja, presentado por la apoderada de dicha accionada visto a folios 843 - 844 del expediente. Lo anterior, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre dicho cronograma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Tunja para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

1. Informe a este despacho los avances del cronograma del contrato "construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja" con el cual hará la intervención de las vías de su titularidad del Barrio Colinas de San Fernando, así como también, presente un cronograma de intervención de dichas vías a partir de la aprobación de garantías del contrato hasta la finalización del mismo.
2. Informe a este despacho si ya fueron expedidos los actos administrativos tendientes a: i) regularizar el uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el barrio Colinas de San Fernando y ii) la legalización de las áreas utilizadas como vías y zonas comunes de la ciudad de Tunja, el cual comprendería el barrio Colinas de San Fernando. En su defecto, deberá indicar las gestiones o actividades desarrolladas hasta la fecha por el Municipio de Tunja, tendientes a lograr dichos fines.
3. Presente a este despacho y a los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia, la relación detallada de los impuestos adeudados por cada uno de los habitantes del Barrio Colinas de San Fernando de Tunja, requerimiento que también fue hecho en la audiencia de verificación del 18 de septiembre de 2019, sin que se haya tenido respuesta al respecto.

SEGUNDO: El despacho se pronunciará respecto a lo manifestado por MELGO LTDA en el memorial visto a folios 831 - 832, una vez el Municipio de Tunja responsa los requerimientos hechos en esta providencia.

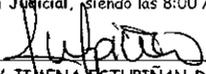
TERCERO: Correr traslado a los integrantes del Comité de Verificación de la acción popular de la referencia y al actor popular, del cronograma de celebración del contrato de obra para la intervención de las áreas del Barrio Colinas de San Fernando de titularidad del Municipio de Tunja, presentado por la apoderada de dicha accionada visto a folios 843 - 844 del expediente. Lo anterior, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre dicho cronograma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

CDRH

	Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>49</u> de hoy <u>15/11/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZULU SEPTIMO ADMINISTRATIVO	